
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de Diciembre de 2007.

Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 3 de Diciembre de 1998.

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBI Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 220

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

La presente Ley tiene por objeto promover y alentar el desarrollo económico del Estado y su promoción en el contexto nacional e internacional, impulsando todo tipo de inversión que realicen las empresas en las diferentes actividades económicas.

Artículo 2º.-

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado la aplicación de la presente Ley, por conducto de sus dependencias y organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3º.-

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II.- Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Michoacán;
- III.- Unidad Económica: Toda persona física o moral que desarrolle actividades económicas, en cualquiera de sus modalidades;
- IV.- Empresa Michoacana: todo establecimiento que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado; y,

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Julio de 2007.

- V.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Julio de 2007.

VI.- Producto: es el resultado de la transformación de insumos, es decir, todo aquello que se comercializa en su estado natural o que sufre alguna transformación.

Artículo 4º.-

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas estatales de fomento para el desarrollo económico del Estado;
- II.- Formular el inventario de los recursos productivos del Estado y de la infraestructura existente; y difundir el potencial de inversión del Estado y someterlo a un proceso permanente de evaluación y actualización;
- III.- Estimular el desarrollo de la empresa, en especial de la micro, pequeña y mediana;
- IV.- Promover la diversificación y modernización de la planta productiva existente;
- V.- Dictar la normatividad para la instalación y funcionamiento de la Ventanilla Unica de Gestión para el Fomento Económico y del Registro Estatal de Trámites para el Fomento Económico, considerando la opinión del Consejo;
- VI.- Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Trámites para el Fomento Económico;
- VII.- Promover en coordinación con las dependencias y organismos competentes, programas de cantidad y productividad. así como de capacitación y adiestramiento, para fortalecer la fuerza laboral en el Estado;
- VIII.- Promover la integración de Consejos Consultivos de Desarrollo Económico Municipales o Regionales;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 21 de Diciembre de 2007

- IX.- Promover a través de las organizaciones empresariales debidamente constituidas en el país y de organizaciones de migrantes michoacanos radicados en el extranjero la constitución de empresas o la ampliación de las existentes en el Estado;
- X.- Impulsar la desconcentración de empresas instaladas en zonas saturadas. y alentar su reubicación y modernización dentro del Estado. de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios y acuerdos con el Ejecutivo Federal, con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios, con las representaciones de organizaciones o asociaciones y con particulares, para la ejecución con junta de programas de desarrollo regional;
- XII.- Impulsar la colocación de los productos estatales en los mercados nacionales e internacionales en mejores condiciones de rentabilidad;
- XIII.- Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de un polo de desarrollo respecto al estímulo de actividades productivas en su región, recomendando el cuidado del entorno ecológico;

-
- XIV.- Presentar ante las autoridades competentes solicitud para el destino y uso del suelo de terrenos que pudieran considerarse susceptibles para el asentamiento de empresas que generen empleos y coadyuven al desarrollo económico del Estado y de los municipios, considerando la opinión del Consejo;
- XV.- Promover y desarrollar corredores turísticos y parques industriales y agropecuarios, en puntos de fácil acceso, dotándolos con infraestructura industrial necesaria, consistente en servicios de: agua, drenaje sanitario, tratamiento de aguas negras, drenaje pluvial, instalación de la red interna telefónica, energía eléctrica y alumbrado público, calles asfaltadas, guarniciones y banquetas, y servicios de vigilancia; y,
- XVI.- Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias le señalen y las que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 5º.-

La Secretaría, para impulsar el crecimiento económico, promoverá la eficiente vinculación entre el sector empresarial y el sector educativo y de investigación tecnológica, mediante las siguientes acciones:

- I.- Promocionando el servicio social en empresas que lo soliciten, de manera coordinada con las autoridades que corresponda e instituciones educativas que por su perfil formativo sean un apoyo para el sector productivo;
- II.- Impulsando y promoviendo el uso de instalaciones públicas especializadas en normatividad y metrología, a fin de mejorar los controles de calidad de la producción e incrementar la productividad;
- III.- Fomentando la constitución de empresas integradoras que faciliten el tratamiento y solución de problemáticas comunes; y,
- IV.- Impulsando la capacitación para lograr mejores condiciones en la negociación con mercados del país y del extranjero, para la adquisición de insumos y venta de productos.

Capítulo II

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 6º.-

El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Michoacán, es el órgano de consulta del Gobierno del Estado, respecto a las políticas de fomento de la economía estatal; el otorgamiento de los apoyos, incentivos y estímulos que se establecen en éste y en otros ordenamientos, y en general, del impulso a la ejecución coordinada de las acciones y programas de fomento para el desarrollo económico del Estado.

Artículo 7.-

El Consejo se integrará por:

UN PRESIDENTE: Que será el Gobernador del Estado.

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Julio de 2007.***

UN VICEPRESIDENTE: Que será el Secretario de Desarrollo Económico.

LOS VOCALES SIGUIENTES:

- a) El Tesorero General del Estado;
- b) El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- c) El Secretario de Turismo del Estado;
- d) El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- e) El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo del Estado;
- f) El titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado; y,

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de Diciembre de 2007

- g) El Director General del Instituto Michoacano de los Migrantes en el Extranjero; y,

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de Diciembre de 2007

- h) Nueve representantes de organizaciones productivas, de servicios y sociales del Estado, de los cuales uno deberá ser representante de la población michoacana residente en el extranjero, a invitación del Presidente del Consejo.

Las organizaciones definirán la forma de selección de sus representantes, debiendo éstos formar parte de organismos de carácter estatal que representen, en lo posible, a la mayoría de las actividades empresariales y productivas del Estado.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Vicepresidente. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias, se celebraran cuatrimestralmente y las extraordinarias, cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Vicepresidente.

El quórum legal para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien presida la sesión, voto de calidad para el caso de empate. Cada miembro titular podrá designar un suplente, quien cubrirá sus ausencias. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 8º.-

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios para el fomento del desarrollo Económico del Estado;
- II. Coadyuvar en la promoción de la inversión de los sectores privado y social, así como su participación en las acciones que tengan que ver con el desarrollo económico del Estado;
- III.- Sugerir y propiciar la elaboración de programas específicos de desarrollo para cada sector de la economía estatal, privilegiando los del sector primario y otros que se consideren estratégicos, y proponer su aplicación;
- IV.- Emitir opinión sobre incentivos y estímulos estatales que pudieran otorgarse a favor de empresas que deseen instalarse en el Estado o que aumenten su planta de empleos;

-
- V.- Estudiar y analizar la viabilidad de la constitución, instalación y funcionamiento de empresas en el Estado, y sugerir, en su caso, al titular del Poder Ejecutivo las acciones necesarias para su fomento;
 - VI.- Sugerir las medidas de simplificación administrativa que puedan implementarse en las diferentes instancias u órdenes de gobierno; así como las acciones para el óptimo funcionamiento de la ventanilla única;
 - VII.- Promover la participación del sector privado en el Sistema Estatal de Financiamiento;
 - VIII.- Promover la vinculación de la educación media y superior con el sector productivo;
 - IX.- Proponer medidas para el impulso del desarrollo de las actividades económicas generadoras de empleos;
 - X.- Emitir opinión fundada sobre la demanda e instalación de parques industriales, centros comerciales y de servicios, considerando las propuestas y gestión de recursos para el desarrollo de la infraestructura que demanden los inversionistas; y,
 - XI. En general, estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrenta el sector productivo, así como proponer alternativas que alienten su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del Estado.

Artículo 9º.-

El Consejo, a través de su Presidente, podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de dependencias y organismos federales, estatales y municipales, instituciones educativas y organizaciones de los sectores social y privado que están relacionados con el asunto de que se trate; los cuales tendrán voz pero no voto.

Artículo 10.-

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, impulsará la atención de las recomendaciones que formule el Consejo, e informará a éste de los resultados obtenidos.

Capítulo III

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES PARA EL FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 11.-

La Secretaría, en apoyo de las unidades económicas que lo soliciten, establecerá una ventanilla única, como instancia de gestión de trámites administrativos ante las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno. Su integración y atribuciones específicas se establecerán por la propia Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 12.-

El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un Registro Estatal de Trámites para el Fomento Económico, que contendrá los trámites a realizarse ante las dependencias y entidades gubernamentales.

El Registro deberá contener para cada trámite, por lo menos:

-
- I.- La determinación de los sujetos a quienes se aplica y para que efectos;
 - II.- La relación de los requisitos;
 - III.- Los plazos para realizarlos; y,
 - IV. La autoridad ante quien se deben efectuar.

Artículo 13.-

La Secretaría será responsable de integrar y mantener actualizado el Registro, sin que ello exima a las dependencias y entidades competentes de contribuir a su actualización.

Artículo 14.-

El registro en el que se contengan los trámites y plazos que corresponda aplicar a cada dependencia u organismo, será adecuadamente difundido.

La dependencia o entidad ante quien se realice un trámite de los señalados en el registro, no podrá exigir requisitos o plazos distintos a los inscritos y publicados de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, salvo los previstos en otros ordenamientos.

Artículo 15.-

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la integración de Registros Municipales de Trámites, exigibles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 16.-

La Secretaría recibirá la opinión del Consejo, en relación con la normatividad necesaria para el funcionamiento de la Ventanilla Unica de Gestión, y del Registro Estatal de Trámites para el Fomento Económico, y en su caso, incorporará sus recomendaciones al documento normativo que se expida.

Capítulo IV

DE LA COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS ESTATALES CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 17.-

Las dependencias y entidades estatales, cuya competencia y atribuciones estén vinculadas a la materia de esta Ley, por acuerdo del Gobernador del Estado, podrán coordinar la ejecución de acciones y programas con los municipios, mediante convenios.

Artículo 18.-

Los convenios que se suscriban con los municipios tendrán por objeto:

- I.- Definir acciones en apoyo a la elaboración y ejecución de proyectos y programas de promoción e inversión para el desarrollo económico del Estado;
- II.- Conjuntar esfuerzos para el otorgamiento de servicios públicos y realización de obras de infraestructura necesarios para el desarrollo económico de la Entidad;
- III.- Promover mecanismos de apoyo y fomento de inversión productiva y generadora de empleos en el municipio; y,

IV.- Coadyuvar en la ejecución de los programas sobre promoción y desarrollo económico del Estado.

Artículo 19.-

Para dar cumplimiento a los fines señalados en este Capítulo, la Secretaría promoverá y apoyará la integración de Consejos Consultivos para el Desarrollo Económico Municipales o Regionales, en los que podrán participar las organizaciones productivas, de servicios y sociales del municipio de que se trate.

Artículo 20.-

Los Consejos Consultivos para el Desarrollo Económico Municipales o Regionales, serán órganos de consulta para los ayuntamientos, y contribuirán al desarrollo de la empresa, preferentemente de la micro, pequeña y mediana.

Capítulo V

DE LA VINCULACIÓN DEL FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO CON EL SECTOR EDUCATIVO

Artículo 21.-

El Gobernador del Estado a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación, entre el sector productivo y social del Estado, con las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, con la finalidad de adecuar los índices temáticos y el perfil de los egresados a los requerimientos técnicos y profesionales de la planta productiva en el Estado.

Artículo 22.-

El Presidente del Consejo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales, a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudio, o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

Capítulo VI

DE LA PLANEACIÓN PARA EL FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 23.-

De conformidad con el Plan de Desarrollo Integral del Estado, el Ejecutivo propiciará la concurrencia de los sectores privado y social en el desarrollo económico estatal.

Artículo 24.-

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado promoverá y coordinará la ejecución de acciones del Gobierno del Estado y de los sectores privado y social, que en materia de planeación y promoción económicas se requieran, para impulsar la inversión e investigación de mercados potenciales, evaluando sus resultados. Los resultados y evaluación correspondientes, se darán a conocer al Consejo.

Capítulo VII

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE MICHOACÁN

Artículo 25.-

El Ejecutivo, a través de la Secretaría, y considerando la opinión y aportaciones del Consejo, integrará un banco de datos económicos, geográficos y estadísticos para diseñar y operar el Sistema Estatal de Información de Michoacán, que permita fortalecer los procesos para la planeación del desarrollo económico del Estado, obligándose a conservarlo, actualizarlo y a garantizar su uso o consulta a quien lo solicite.

El banco de datos a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá con la información que obtenga, procese y difunda el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y demás información que le aporten otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 26.-

El Consejo promoverá la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal de Información de Michoacán, así como en los demás planes y programas de fomento y desarrollo económico del Gobierno del Estado.

Artículo 27.-

Las dependencias y entidades estatales, tendrán la obligación de facilitar los datos e informes que le sean requeridos, para el objeto que señala este Capítulo.

Capítulo VIII**DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y ASISTENCIA A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA****Artículo 28.-**

El titular del Poder Ejecutivo y los presidentes municipales, podrán otorgar incentivos y estímulos para apoyar la instalación de empresas, atendiendo a los rangos de inversión, número de empleos generados y ubicación; a fin de impulsar el desarrollo económico del Estado.

Artículo 29.-

Los estímulos, incentivos y apoyos fiscales que pueden otorgarse, a solicitud expresa de las empresas que se instalen o que generen nuevos empleos permanentes en el Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas podrán ser entre otros:

- I.- Exención de derechos por la prestación. del servicio del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado, por:
 - a) Inscripciones en el Registro de Comercio, de escrituras constitutivas de actos de emisión de bonos y obligaciones, y de aumento de capital de sociedades mercantiles; y,
 - b) Registro de gravámenes.
- II.- Acceso a los Programas de Capacitación de Trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley y de conformidad a la disponibilidad presupuestal de las dependencias competentes;
- III.- Oferta de predios ubicados en corredores turísticos y parques industriales y agropecuarios, desarrollados por el Estado o por fideicomisos en que éste sea parte, en las condiciones que determinen sus órganos de gobierno;

-
- IV. Ejecución de obras especiales de infraestructura que requieran empresas para ubicarse fuera de los corredores turísticos y parques industriales o agropecuarios;
 - V. Donación, permuta u otorgamiento de usufructo de predios propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;
 - VI. Exención de derechos por el otorgamiento de licencias para edificación, reparación y restauración de fincas, en términos de lo que disponga la Ley de Ingresos para los Municipio del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
 - VII. Beneficio de la cuota mínima anual del Impuesto Predial por un término de diez años, en tratándose de predios que se destinen totalmente a la instalación de nuevas industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

Los estímulos, incentivos y apoyos a que se refieren las fracciones I, VI y VII de este artículo, se otorgarán mediante acuerdos que al efecto expidan la Tesorería General o las tesorerías municipales, según corresponda, con base en el análisis de razonabilidad y, en su caso, disponibilidad presupuestal y siempre y cuando las empresas cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 30.-

La Secretaría podrá promover ante los ayuntamientos, el otorgamiento de otros incentivos y apoyos diversos a las empresas señaladas en este Capítulo, mediante la dotación de servicios municipales.

Artículo 31.

Los estímulos, incentivos y apoyos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 29 de esta Ley podrán otorgarse a:

- I.- Las empresas de nueva creación cuya inversión inicial generó 25 o más empleos permanentes;
- II.- Las empresas que por ampliación su planta generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- III.- A las empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

Artículo 32.-

Las empresas que se instalen o que incrementen empleos, tendrán derecho a los beneficios del programa de becas para capacitación de trabajadores, en la modalidad de capacitación mixta o proyectos productivos que otorgue el Gobierno del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de las dependencias competentes.

Capítulo IX

DEL PROCEDIMIENTO, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES, PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Artículo 33.-

La Secretaría recibirá las solicitudes de estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley; integrará los expedientes respectivos y elaborará los dictámenes preliminares, para su remisión,

dentro de los diez días siguientes, a la autoridad competente; en tratándose de los estímulos a que se refiere la fracción I del mismo artículo, la solicitud y expediente se remitirá a la Tesorería General del Estado, para la emisión del dictamen definitivo. Tratándose de estímulos e incentivos a que se refieren las fracciones VI y VII, las solicitudes deberán presentarse en la presidencia municipal correspondiente.

Artículo 34.

Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse de la información suficiente que permita valorar su justificación, y previo a la emisión del dictamen correspondiente, la información adicional que requiera la autoridad competente, la que, de no presentarse en un término de cinco días a partir de la notificación de su requerimiento, motivará que la solicitud se deseche.

Artículo 35 -.

Para la realización de los trámites a que se refiere este Capítulo, la Ventanilla Unica brindará el auxilio que los interesados requieran.

Artículo. 36.

Para los casos de donación, permuta u otorgamiento del usufructo de terrenos de propiedad estatal o municipal que una empresa solicite al Gobernador del Estado o a algún ayuntamiento, deberán cumplirse, además de los requisitos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

- I. Que se trate de empresa nueva o que, existiendo previamente, compruebe su necesidad de ampliación y que, en ambos casos, genere nuevos empleos;
- II. Que se inicien los trabajos para su instalación en un término máximo de un año a partir de la fecha en que se autorice su solicitud; y,
- III. Que en su caso, el inmueble a permutar propiedad de la empresa de que se trate, este libre de gravamen.

La donación, permuta u otorgamiento del usufructo de terrenos que formen parte del patrimonio estatal o municipal, que se otorguen como estímulo o incentivo en los términos de esta Ley, quedará sujeta a las condiciones que, en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas de la materia, y a la previa autorización del Congreso del Estado, cuando proceda.

Artículo 37.-

La Tesorería General del Estado y las tesorerías municipales, emitirán los acuerdos correspondientes, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 38.-

Si habiéndose satisfecho los requisitos establecidos, la Tesorería General del Estado o las tesorerías municipales correspondientes no emiten el acuerdo de que se trate en el plazo establecidos en el artículo anterior, la solicitud se considerará resuelta favorablemente.

Artículo 39.

Los acuerdos deberán ser notificados al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se dicten.

Capítulo X

DE LA CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS Y ESTÍMULOS

Artículo 40.-

Procederá la cancelación de los estímulos a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 29, cuando venza el plazo fijado para la utilización del inmueble donado o permutado o este se destine a un fin distinto del señalado en el decreto correspondiente; y, cuando se compruebe el supuesto a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, respectivamente.

El cambio de propietario, denominación o razón social de las empresas, no será motivo de cancelación de los incentivos o estímulos.

Artículo 41.-

La Contaduría General de Glosa y la tesorería municipal correspondiente, respectivamente, resolverán sobre las cancelaciones a que se refiere el artículo anterior, después de haber escuchado en defensa al afectado. Procederá, en ese caso, el recurso de revocación en los términos que señale esta Ley.

Capítulo XI

DEL SISTEMA ESTATAL DE FINANCIAMIENTO

Artículo 42.-

El Gobernador del Estado promoverá la obtención de recursos financieros que puedan destinarse para la promoción del desarrollo económico del Estado, constituyendo un Sistema Estatal de Financiamiento, en el que participen los sectores público, privado y social, financiando proyectos productivos viables de las empresas interesadas en establecerse en la Entidad y demás empresas del Estado que lo requieran.

Artículo 43.-

El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la asesoría técnica y legal que requieran los interesados en participar en los instrumentos financieros que se constituyan a través del Sistema Estatal del Financiamiento.

Artículo 44.-

Los requisitos, mecanismos, formas y montos de participación en los instrumentos financieros que integren el Sistema Estatal de Financiamiento, serán establecidos en los propios instrumentos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Capítulo XII

DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 45.-

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, promoverá de manera especial la participación coordinada de los sectores público, privado y social, en la promoción, creación, operación y apoyo de la micro, pequeña y mediana empresa, a efecto de aprovechar su potencial y aptitudes de generación de empleos, de nivel de consumo, de integración, identidad y desarrollo regional.

Para los efectos de esta Ley, son micro, pequeña y mediana empresa las que establece la Ley Federal para el Fomento de la Micro Industria y la Actividad Artesanal.

Artículo 46.-

El Gobernador del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades federales relacionados con la materia, para que participen en la Ventanilla Unica de Gestión con el objeto de simplificar los trámites de su competencia.

Artículo 47.-

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Tesorería General del Estado, integrará un Programa Estatal de Apoyo y Estímulos a la Micro, pequeña y Mediana Empresa, que tendrá por objeto, entre otros, lo siguiente:

- I.- Impulsar el crecimiento de las actividades económicas, mediante cambios cualitativos en la forma de adquisición, producción y comercialización, a efecto de consolidar su presencia en el mercado nacional e incrementar su concurrencia a los mercados de exportación;
- II.- Elevar los niveles tecnológicos y de calidad;
- III.- Estimular los procesos de desregulación, simplificación, administración y descentralización;
- IV.- Alentar su crecimiento, para coadyuvar al desarrollo regional, apoyando la desconcentración y la preservación del medio ambiente;
- V.- Promover la creación de empleos productivos, con base en menores requerimientos de inversión por unidad de empleo; y,
- VI.- Propiciar la inversión en el sector social, para fomentar las actividades manufactureras.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 21 de Diciembre de 2007

- VII. Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas, incluyendo las de carácter comunitario o cooperativo, que han sido constituidas por migrantes michoacanos radicados en el extranjero.

La Secretaría, evaluará y actualizará periódicamente el Programa Estatal de Apoyo y Estímulo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para lo cual, podrá recibir opiniones y propuestas que al respecto emitirá el sector interesado en el seno del Consejo.

Artículo 48.-

El Programa Estatal de Apoyo y Estímulo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, será aplicado por la Secretaría, y deberá desarrollarse considerando estrategias tendentes a:

- I. Elevar la calidad e impulsar programas de capacitación;
- II. Promover el mercado de exportación, utilizando cadenas productivas, subcontratación y proveeduría a exportadores y a la industria maquiladora;
- III. Impulsar la especialización en procesos y productos con ventajas competitivas; y,
- IV. Estimular la participación de los sectores privado y social para impulsar y promover las acciones de este programa.

Artículo 49.-

La Secretaría para promover la capacidad de negociación de las micro, pequeñas y medianas empresas; racionalizar la utilización de sus recursos; y, apoyar su desarrollo, efectuará las siguientes acciones:

- I. Organizará bolsas de residuos industriales, a fin de que las empresas puedan aprovechar la disponibilidad de insumos reciclables para contribuir a la utilización racional de los recursos y a la preservación del medio ambiente;
- II. Consolidará la oferta de los productos elaborados, para comercialización en el mercado interno o en el externo; y,
- III. Las demás que estime adecuadas para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

Capítulo XIII**DE LA PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL, NACIONAL Y EXTRANJERA****Artículo 50.-**

El Gobernador del Estado, por sí y a través, de las dependencias y entidades, promoverá ante organismos e instituciones económicas y financieras e inversionistas en general de los mercados nacional e internacional, las inversiones productivas en el Estado, mostrando las ventajas que lo hagan competitivo.

Para la promoción de Michoacán, el titular del Poder Ejecutivo, de considerarlo pertinente, podrá integrar comisiones de inversión en las que participarán los titulares de las dependencias y entidades que tengan relación con la materia, pudiendo invitar a participar en las mismas a representantes de los sectores social y empresarial del Estado.

Artículo 51.-

El Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, promoverá en el Estado la inversión local, nacional y extranjera, con base en los siguientes objetivos:

- I. Propiciar el aprovechamiento óptimo de la capacidad de producción instalada y la atracción de inversiones para impulsar la actividad empresarial y productiva en todas las ramas de la economía;
- II. Fomentar la apertura de nuevos y mejores mercados para los servicios y productos estatales;
- III. Promover la colocación de servicios y productos michoacanos en las mejores condiciones de rentabilidad;
- IV. Realizar promociones directas ante inversionistas nacionales o extranjeros, particularmente con aquellos interesados en las pequeñas y medianas empresas; y,
- V. Diseñar y establecer mecanismos para promover las ventajas competitivas del Estado, a fin de atraer inversión que contribuya a la generación de empleos, elevación de calidad de mano de obra, y a la generación y transmisión de tecnología.

- VI. Instrumentar y promover mecanismos que incentiven la inversión productiva por parte de los migrantes michoacanos radicados en el extranjero.

Artículo 52.-

Con objeto de impulsar el desarrollo de las empresas en el Estado, el Poder Ejecutivo dará preferencia a la adquisición de productos y servicios de origen michoacano, sin perjuicio de que dichas adquisiciones se realicen en apego a las leyes aplicables y respetando los criterios de economía y eficiencia.

Capítulo XIV

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 53.-

A las empresas que no cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley, se les aplicarán, por conducto de la Tesorería General del Estado y por las tesorerías municipales, según corresponda, independientemente de cualquier otra responsabilidad que les resulte, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento; o
- II. Multa.

Artículo 54.-

Cuando la infracción no registre gravedad y no se haya incurrido en conducta dolosa, las empresas serán sancionadas con apercibimiento, cuya finalidad será subsanar la falta cometida.

Artículo 55.-

Se impondrá multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a la empresa que aporte información falsa para obtener estímulos o incentivos en los términos de esta Ley, quedando obligadas a reintegrar, en su caso, la totalidad del monto del importe de los apoyos obtenidos, además de la cancelación de los incentivos y estímulos.

Artículo 56.-

Las multas serán impuestas por la Tesorería General del Estado y por las tesorerías municipales, según corresponda, y su pago deberá efectuarse en las oficinas que las mismas autoricen.

Artículo 57.- Derogado

CAPÍTULO XV

DE LA PROMOCIÓN E IMAGEN DE LOS PRODUCTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 58.

Las micro, pequeñas, medianas empresas o las personas físicas con actividad empresarial, que produzcan algún producto en el Estado, podrán utilizar el logotipo «Producto Michoacano», como distintivo de los productos elaborados en el Estado.

Artículo 59.

La Secretaría, determinará las características del logotipo Producto Michoacano y aplicará el Reglamento respectivo.

Artículo 60.

El uso del logotipo corresponde en forma exclusiva a las empresas que produzcan con los estándares de calidad y requisitos que al respecto se establezcan en el Reglamento respectivo.

Artículo 61.

A la Secretaría, le corresponderá otorgar la licencia de uso del logotipo Producto Michoacano a las empresas y personas físicas con actividad empresarial, que produzcan en el Estado.

Artículo 62.

La Secretaría, será la encargada de difundir el uso del logotipo por los medios posibles.

Artículo 63.

Los actos que se deriven de la aplicación del presente Capítulo, serán resueltos por la Secretaría.

Artículo 64.

Toda empresa que reciba el apoyo del Estado, esta obligada a usar el logotipo y producir con los estándares establecidos.

Transitorios

Artículo Primero.-

La presente Ley iniciará su vigencia a partir del 1º de Enero de 1999, previa su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley de Fomento a la Industria, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 1 Tomo LXXXIV de fecha jueves 15 de Marzo de 1962, y todas las disposiciones que se opongan al contenido de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 4 de Noviembre de 1998. "AÑO DEL OCTOGESIMO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1918 DEL ESTADO DE MICHOACAN".

DIPUTADO PRESIDENTE.- MAURO CISNEROS FONSECA.-DIPUTADO SECRETARIO.-VICTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.-JAIME OSEGUERA HERRERA. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR
MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.-
(FIRMADOS).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Julio de 2007
Decreto Legislativo No. 194.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría, deberá en un plazo máximo de 90 noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, emitir una convocatoria abierta a interesados en concursar para la realización del logotipo «Producto Michoacano».

ARTÍCULO TERCERO. El logotipo ganador deberá de inscribirse y establecerse en el reglamento respectivo, que el Ejecutivo Estatal deberá expedir dentro de un término de 180 ciento ochenta días naturales, siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007
Decreto Legislativo No.212.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de Diciembre de 2007
Decreto Legislativo No. 274.

Primero. El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.